

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

OVIEDO. . . . .	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. . . . .	9,00 — —
NUMERO SUELTO. . . . .	0,50 — —

El pago es adelantado

**ADVERTENCIAS**

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.  
Se publica todos los días menos los festivos.

**ADMINISTRACION:**  
Residencia provincial de Niños

**Jefatura del Estado**

**Ley**

De 9 de febrero de 1939 de Responsabilidades Políticas

(Conclusión)

Artículo 69.—Caso de resultar desierta la primera subasta de venta de bienes, se celebrará una segunda, con rebaja de un tercio del precio de tasación, y, si también resultare desierta, el Juez consultará a la Jefatura Superior Administrativa, la cual adoptará una de estas tres resoluciones:

Primera.—Que se celebre la subasta con rebaja del tercio del precio de tasación en otra región en que sea más probable la concurrencia de licitadores para los bienes de que se trate.

Segunda.—Que se aplace la venta de dichos bienes hasta nueva orden.

Tercera.—Que se saquen a tercera subasta sin sujeción a tipo.

Si optase por la subasta en otra región determinada, se lo comunicará al Juez que tramite la pieza separada para que remita al civil especial de la otra región los antecedentes de los bienes que sean precisos para la nueva convocatoria, y, si esta subasta también resultare desierta, el Juez que la presidió lo hará saber al que instruye la pieza y éste a la Jefatura Superior Administrativa, a fin de que acuerde lo que estime más ventajoso para los intereses del Estado.

Artículo 70.—En los casos en que la sanción económica impuesta en el fallo consista en la pérdida de todos los bienes, el Juez civil procederá en la forma prevenida en los artículos 61 al 63. Transcurrido el plazo de 30 días hábiles, el Juez dictará auto adjudicando al Estado los bienes respecto a los cuales no se haya formulado reclamación alguna. Los bienes inmuebles se inscribirán a nombre del Estado, siendo título suficiente para la inscripción un testimonio expedido por el Secretario, con los requisitos y contenido expresados en el párrafo final del apartado d) del artículo 68. Los bienes muebles se entregarán por el Juez a la Jefatura Superior Administrativa, a la que se dará, además, cuenta de todas las adjudicaciones de inmuebles.

Respecto a los bienes que hubiesen sido objeto de reclamaciones, el Juez no adoptará acuerdos mientras

éstas no se resuelvan, procediendo después, en cuanto a los bienes que fueron objeto de reclamaciones que no prosperaren, en la forma que anteriormente queda preceptuada. Si las tercerías de dominio prosperasen se alzarán los embargos que pesen sobre las fincas afectadas y se dejarán éstas a disposición de sus dueños. Si se tratase de tercerías de mejor derecho y se diese lugar a la reclamación, el Juez procederá a la venta de los bienes afectados por ellas, en la forma prevista por esta Ley y en la medida que sea necesaria, y, después de satisfacer con el importe de su enajenación los créditos reconocidos como preferentes, ingresará el remanente en la Delegación de Hacienda, que acreditará su importe a la Jefatura Superior Administrativa en la "Cuenta especial", procediendo en la forma prevenida por el párrafo primero en cuanto a los bienes que no fuese preciso enajenar.

Artículo 71.—Si la sanción económica consistiese en la pérdida de bienes determinados, el Juez procederá, respecto a los bienes concretamente fijados en el fallo, en la misma forma establecida en el artículo anterior.

**CAPITULO VII**

**De la retroacción de los efectos del fallo y de las reclamaciones de terceros**

Artículo 72.—Los efectos del fallo condenatorio se retrotraerán al día 18 de julio de 1936, y, en su virtud, se considerarán nulos los actos y contratos siguientes:

a) Con presunción de fraude, «juris et de jure», o sea sin admitir prueba en contrario de tal presunción: Primero.—Las transmisiones de bienes hechas a título gratuito. Segundo.—Constitución de bienes dotales hechas a las hijas. Tercero.—Concesiones y traslados de bienes en pago de deudas no vencidas en la indicada fecha. Cuarto.—Hipotecas convencionales sobre obligaciones de fecha anterior que no tuvieren esta calidad, o por préstamos de dinero o mercaderías cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el Notario y testigos que intervinieron en ella. Quinto.—Todas las donaciones entre vivos, excepto las que hubieran sido hechas en favor del Estado Nacional, de su

Ejército, de Frentes y Hospitales o de Auxilio Social, o aquellas otras para fines caritativos o religiosos que, por su escasa cuantía, no disminuyesen sensiblemente el caudal del inculpaado.

b) Con presunción de fraude, «juris tantum», o sea mientras no se pruebe su licitud: Toda confesión de recibo de dinero, o de efectos, a título de préstamo, que no se acredite por la fe de entrega del Notario, Agente de Cambio o Corredor de Comercio, o si, habiéndose hecho en documento privado, no se justificase por medio de pagaré, cheque o letra de cambio, descontado en un Banco operante en zona liberada, o por documento privado que se halle en alguno de los casos que determina el artículo 1.227 del Código Civil, siempre que el descuento del efecto mercantil o la entrega del documento en el registro público o al funcionario público, o la muerte del otorgante hayan tenido lugar antes de publicarse la presente Ley.

A instancia del Abogado del Estado que intervenga en la pieza separada podrán también anularse todos los actos y contratos en que, sin estar comprendidos en los casos anteriores, pueda probarse cualquier especie de suposición o simulación. Esta petición la formulará en la misma pieza y el Juez le dará curso por los trámites señalados a los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo parte en el mismo todos los que lo hayan sido en el acto o contrato cuya nulidad se pretenda.

Artículo 73.—Las tercerías habrán de fundarse o en el dominio de los bienes embargados al sentenciado, o en el derecho del tercero a ser reintegrado de su crédito con preferencia al del Estado para el cobro de la sanción económica.

Artículo 74.—La demanda se presentará, dentro del término de treinta días a que alude el artículo 61, acompañada de los documentos en que se funde y de dos copias de aquélla y de éstos, sin cuyos requisitos no se le dará curso, y habrá de contener sucinta relación de los hechos en que se base y del derecho que el tercerista considere aplicable, concretando, con claridad y precisión, lo que se pide y la cuantía de la reclamación. Designará, además, un domicilio

en la localidad en que se instruya la pieza separada para que le sean hechas en él todas las citaciones, notificaciones y requerimientos que procedan.

Para cada una de las demandas que se formulen incoará el Juez ramo separado, a fin de que la claridad y el orden sean normas del procedimiento.

Estas demandas de tercería se sustanciarán con el Abogado del Estado y el sentenciado en el expediente, o sus herederos, en su caso, sin que sea necesaria la reclamación previa en vía gubernativa.

Artículo 75.—Si la cuantía litigiosa excediera de cinco mil pesetas, se ventilarán estas demandas por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía con las modificaciones siguientes:

Primera.—El término de nueve días que, para comparecer y contestar a la demanda, señala el artículo 681 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se amplía hasta treinta días para el Abogado del Estado, a fin de que, durante el mismo, pueda consultar a la Jefatura del Servicio Nacional de lo Contencioso del Estado si se allana o no a la demanda, sin que la falta de contestación de dicha Jefatura autorice la prórroga de aquél.

Segunda.—No se concederá, en ningún caso, el término extraordinario de prueba a que se refiere el artículo 698 de la citada Ley.

Tercera.—En vez de la comparecencia a que se refieren los artículos 691, 692, 695 y 701 de la misma Ley, mandará el Juez que, luego que se haya practicado toda la prueba admitida, se pongan de manifiesto los autos a las partes en la Secretaría para que, dentro del término común de cinco días, se instruyan y formulen un breve escrito de conclusiones, redactado en la forma que previene su artículo 670. Transcurrido dicho término, el Juez dictará sentencia, dentro de los cinco días siguientes, que será apelable, en ambos efectos, ante la Audiencia Territorial, si la hubiere en la localidad en que actúe el Juzgado especial, y, si no la hubiera, ante la Provincial que corresponda.

Cuarta.—El párrafo segundo del artículo 709 de la repetida Ley procesal, se modifica en sentido de que entre la citación y la vista, no podrán mediar menos de cuatr

días ni más de ocho. Para cumplimiento de esta disposición se suspenderán, si fuere preciso, los señalamientos de otros juicios, civiles o criminales, que pudieran haberse hecho con anterioridad, sin que puedan, en cambio, suspenderse por ningún motivo las vistas de los recursos interpuestos con arreglo a la presente Ley.

Quinta.—En el caso de que el recurso formulado ante la Audiencia por el tercero reclamante o por el declarado responsable político, o sus herederos, fuera desestimado en todas sus partes, aquélla podrá imponerles una multa hasta del diez por ciento del valor de la reclamación, que será compatible con el pago de las cantidades a que se refiere el artículo 84.

Artículo 76.—Si la cuantía litigiosa de la tercera no excediese de cinco mil pesetas, se decidirá por el Juez especial en juicio verbal, sin ulterior recurso y sin que el Abogado del Estado tenga que consultar al Servicio Nacional de lo Contencioso, salvo cuando estimase procedente el allanamiento a la demanda, en cuyo caso pedirá al Juzgado y éste acordará la suspensión del procedimiento por diez días, transcurridos los cuales se continuará la tramitación, oponiéndose el Abogado del Estado a la demanda, si no hubiera recibido orden de allanarse.

Artículo 77.—Cuando el tercerista tenga sus títulos en zona no liberada y no le sea posible suplirlos por otros medios de prueba de la misma fuerza y eficacia probatoria podrá solicitar que se deje en suspenso la tramitación de la demanda hasta que transcurra un mes, prorrogable por otro, con justa causa, contado desde la fecha de liberación de la localidad en que los referidos títulos radiquen, y el Juez acordará de conformidad bajo condición de que el demandante, en el término de dos días, preste fianza, de cualquiera de las clases reconocidas en derecho, bastante para asegurar una cantidad que represente la cuarta parte de la cuantía litigiosa.

Esta fianza se cancelará si presentase a su debido tiempo la titulación ofrecida, y, de lo contrario, se procederá a hacerla efectiva, salvo casos excepcionales en que se pruebe la destrucción o sustracción, por el enemigo, de los documentos de que se trate.

Artículo 78.—Las sanciones económicas gozarán de la preferencia reconocida en el Código Civil a los créditos que constan en sentencia firme; pero se entenderá como fecha de ésta el día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, al cual se retrotraen todos los efectos del fallo, según lo dispuesto en el artículo 72.

#### TITULO IV

#### (Disposiciones Especiales)

#### CAPITULO UNICO

Artículo 79.—A partir de esta fecha quedan derogadas la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de tres de mayo de mil novecientos treinta y siete, las publicadas para ejecución de la misma, o con ella relacionadas, y cuantos bandos y disposiciones se

hayan dictado en materia de intervención de créditos existentes a favor de personas o entidades que tuvieran su domicilio el día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis en territorio que en la misma fecha no estuviere liberado.

En su consecuencia, las Comisiones de Incautación acordarán, con urgencia, que que de sin efecto la intervención, no solo de los créditos clasificados en el grupo b) del artículo cuarto de la Orden de tres de mayo de mil novecientos treinta y siete, sino también de los que, habiéndose incluido en el grupo c) se refieran a acreedores cuya conducta y antecedentes se desconozcan o no se haya logrado esclarecer. Mantendrán, en cambio, el embargo de los clasificados en el grupo a) y la intervención de aquellos otros del grupo c) relativos a acreedores acerca de los cuales existan datos o informes suficientes para considerarlos de conducta o antecedentes dudosos; pero, en ambos casos, dichas Comisiones remitirán inmediatamente a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas que correspondan todos los datos, informes y noticias que hayan adquirido referentes a estos acreedores, a fin de que ordenen la incoación de expediente de responsabilidad, si no estuviera iniciado ya con arreglo a la legislación vigente hasta ahora, en cuyo supuesto también se mantendrá el embargo o intervención.

Si dichos titulares de créditos fuesen condenados por los Tribunales de responsabilidades políticas, el importe de los créditos intervenidos que se halle depositado se aplicará en primer término, al pago de la sanción económica.

Artículo 80.—Los plazos que se fijan en la presente Ley son improrrogables, tanto los que se señalan para la tramitación del expediente, como los fijados para la de la pieza separada.

Artículo 81.—Todos los días y horas serán hábiles para actuar en el expediente de responsabilidad política desde su iniciación hasta su resolución por sentencia firme. Para actuar en la pieza separada solo serán hábiles los que lo sean en los Juzgados y Tribunales civiles.

Artículo 82.—Los inculcados y los terceros, así como los herederos de unos y otros, podrán comparecer por sí o por medio de mandatario y valerse o no de Abogado para su defensa; pero los honorarios de éstos serán siempre de cuenta del que los designó.

Artículo 83.—Los funcionarios públicos que intervengan en los procedimientos a que se refiere esta Ley y que cobren su retribución en forma de sueldo, no devengarán derechos ni honorarios de ninguna clase. Tampoco percibirán honorarios los Notarios y Registradores por los trabajos que realicen en cumplimiento de los mandamientos judiciales que se les expidan; pero tendrán derecho a cobrar un diez por ciento del importe de los honorarios que les correspondiera percibir, en concepto de compensación por los gastos de

personal y material que se les originen.

El importe de estos gastos se les abonará cuando se vendan los bienes del inculcado, detrayéndolo del precio que se obtenga y dando cuenta a la Jefatura Superior Administrativa de responsabilidades políticas para su cargo en la «Cuenta especial» a que se refiere el artículo 67.

En igual forma se pagarán los gastos a que se alude en el artículo 64.

Artículo 84.—Las actuaciones se extenderán en papel común y serán todas gratuitas; pero los terceros reclamantes y los inculcados que se adhieran a sus demandas, si fueran éstas desestimadas en todas sus partes, pagarán, cada uno, en efectivo, el cinco por ciento de la cuantía que en la reclamación se litigue. Las cantidades que por tal concepto se obtengan las ingresará el Juzgado en la Delegación de Hacienda para su abono en la citada «Cuenta especial», haciendo indicación concreta del motivo de su cobro, a fin de que se anote como contrapartida de los gastos que ocasionen los sueldos de los Secretarios judiciales, y gastos que se satisfagan a los Peritos, Registradores de la Propiedad y Notarios, sirviendo el exceso, si lo hubiere, para compensar el costo de las retribuciones de los demás funcionarios públicos que intervengan en estos procedimientos.

Artículo 85.—Toda la correspondencia oficial que envíen los organismos que menciona el artículo 18 así como la que a ellos se dirija, llevará en el sobre el sello del remitente, la indicación: «Responsabilidades Políticas», y el número y fecha de salida, debiendo ser entregada, con relación duplicada, en la Administración de Correos, que pondrá el «recibí» en uno de los ejemplares de la relación y lo devolverá a quien efectuó la entrega, conservando el otro en su poder.

Mediante el cumplimiento de estos requisitos dicha correspondencia tendrá el carácter de «urgente», y el Jefe Nacional del Servicio de Correos y Telecomunicación dictará las instrucciones necesarias para que se transporte con la mayor rapidez y en forma que permita conocer, en cualquier momento, qué funcionarios pueden ser responsables de su retraso o extravío.

Artículo 86.—La aplicación a funcionarios públicos de las sanciones establecidas en esta Ley es independiente de las que gubernativamente les puedan ser impuestas por la Administración en función depuradora de su persona.

Artículo 87.—En cuanto sean aplicables y no se opongan a la presente Ley, regirán, como suplementos, para la tramitación del expediente de responsabilidad, el Código de Justicia Militar, y, para la tramitación de la pieza separada y reclamaciones de terceros, la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedando estos últimos sometidos a competencia de los Juzgados Civiles especiales y a los procedimientos señalados en la presente Ley, cualquiera que sea la acción que se ejerza y la causa de pedir.

Artículo 88.—Todo el producto de las sanciones económicas se aplicará a los fines estatales que, en relación con los daños causados por la guerra, el Gobierno determine.

Artículo 89.—Por la Vicepresidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones complementarias que puedan exigir la ejecución de la presente Ley.

#### Disposiciones transitorias

Primera.—Tanto las Comisiones a que se refiere el artículo 3.º del Decreto-Ley de diez de enero de mil novecientos treinta y siete, BOLETIN OFICIAL número 83, como las demás Autoridades que, hasta ahora, intervengan en materia de incautaciones y responsabilidades civiles, se abstendrán, desde esta fecha, de iniciar nuevos expedientes, debiendo enviar las denuncias que tengan pendientes, o las que reciban en lo sucesivo, a los Tribunales Regionales de responsabilidades políticas competentes, tan pronto como éstos se constituyan, para su tramitación por el procedimiento establecido en la presente Ley.

Segunda.—Los expedientes ya iniciados seguirán tramitándose por los Jueces Instructores conforme a la legislación vigente hasta la fecha, pero una vez redactado el informe a que se refiere el epígrafe f) de la norma tercera de la Orden de diez de enero de mil novecientos treinta y siete, BOLETIN OFICIAL número 83, los remitirán a los Tribunales Regionales que sean competentes con arreglo a esta Ley para su resolución.

Tercera.—Los expedientes que, por hallarse concluidos, estuvieren en poder de las Comisiones provinciales o de las Autoridades Militares, a tenor de lo prevenido en el citado epígrafe f) o en el g) de la misma norma tercera de la Orden referida, se continuarán y resolverán con arreglo a la presente Ley, a cuyo efecto dichas Comisiones y Autoridades los remitirán a los Tribunales Regionales que correspondan.

Cuarta.—Las piezas o ramos separados para la efectividad de las responsabilidades llamadas, hasta ahora, civiles, se enviarán también por el Juez Instructor, al Tribunal Regional competente, el cual lo hará a su vez, al Juez Civil especial que tenga asignado, a fin de que continúe practicando las medidas precautorias que sean indispensables; y el Tribunal Regional cuando dicte sentencia en el expediente le remitirá certificado de la misma, una vez que sea firme para que, si fuera absolutoria, levante los embargos y trabas practicadas por él o por el Juez anterior; y, si fuera condenatoria, para que disponga que se lleve a cabo el avilío de los bienes, si no estuviera hecho, y practique todo lo demás que ordenan los artículos 65 y siguientes.

Si como consecuencia de lo actuado en estos ramos separados de los expedientes que no estén fallados se hubiesen presentado reclamaciones de terceros ante la Comisión Central Administradora, caso de que no las hubiera enviado todavía para resolución al Mi-

nisterio de Justicia, las remitirá, en el estado en que se encuentren, al Juzgado civil especial que conozca de aquéllos para que continúe sustanciándolas, sin retroceder en su tramitación, por lo que deberá éste limitarse a practicar las pruebas pendientes y a poner, después los autos de manifiesto al reclamante, al Abogado del Estado y al inculgado a los fines que expresa la norma tercera del artículo 75 de esta Ley.

Si estas reclamaciones de terceros, derivadas de expedientes sin fallar todavía, estuviesen en el Ministerio de Justicia pendientes de resolución en esta fecha, las remitirá dicho Departamento al Juez Civil que corresponda para que dicten sentencia sin más trámites; y, si estuvieran ya resueltas por el Ministerio, su resolución será firme e inapelable, y de ella remitirán testimonio al Tribunal Regional competente que lo cursará al Juzgado Civil que tengan asignado a los efectos que procedan. En los ramos separados a que se refiere esta disposición, los Jueces especiales civiles no podrán admitir reclamaciones de terceros que no estuvieran ya interpuestas con anterioridad ante la referida Comisión Central.

Quinta. — Las demás reclamaciones de terceros entabladas a virtud de expedientes de responsabilidad civil ya fallados, se resolverán con arreglo a la legislación anterior por el Ministerio de Justicia, el cual remitirá copia de las resoluciones que dicte a los Jueces que correspondan, a sus efectos en los ramos separados.

Sexta. — A las personas a quienes se les hubiere exigido responsabilidad con arreglo al Decreto-Ley de diez de enero de mil novecientos treinta y siete, no se les podrán instruir nuevos expedientes a tenor de la presente Ley por los mismos hechos que ya fueron objeto del anterior.

Se faculta, en cambio, a los que hayan sido sancionados conforme a la citada disposición legal, para solicitar revisión únicamente de la sanción impuesta, ya que el nuevo fallo no puede ser absolutorio; pero podrá el Tribunal sustituir la incautación de bienes acordada por otra sanción económica más benigna, si bien, en tal supuesto, será compatible con las demás de los grupos primero y segundo del artículo 8.º caso de que estimase que procedía aplicar al recurrente alguna o algunas de ellas.

Séptima. — La Comisión Central, durante el período transitorio, continuará con su actual composición; y, las Comisiones Provinciales, quedarán constituidas, desde esta fecha, por un Presidente, un Secretario y el personal auxiliar que al presente tuviere, siendo desempeñado el cargo de Presidente por el Gobernador Civil de la provincia y el de Secretario por el Magistrado que actualmente forma parte de las mismas, el cual deberá atender preferentemente a este servicio, y

Octava. — La Comisión Central y las Provinciales se disolverán en un plazo máximo de seis meses, previa entrega de toda la documentación y rendición de cuen-

tas a los nuevos organismos que en la presente Ley se establecen y con sujeción a las instrucciones que dicte, en su día, el Presidente del Tribunal Nacional y Jefe Superior Administrativo de responsabilidades políticas.

#### Disposición Final Derogatoria

Quedan derogadas, de manera general, todas las Leyes, Decretos y demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley; y, de manera especial, toda la legislación sobre incautación de bienes e intervención de créditos.

Las Ordenes de diecinueve de febrero de mil novecientos treinta y siete (*Boletín Oficial* número 127) continuarán subsistentes; pero sustituirán los organismos y funcionarios que en esta Ley se crean a los que determinan las citadas disposiciones.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve. — III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del 13 de febrero)

### Administración provincial

#### GOBIERNO CIVIL

##### Inspección provincial veterinaria

###### EPIZOOTIA - GLOSOPEDA

En cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la epizootia denominada "Glosopeda" en los ganados de don Severo Martínez y los de D. Maximino Fernández, vecinos de Castañedo, (Cudillero).

Debiendo cumplir y hacer cumplir, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, exactamente, las disposiciones referentes a dicha epizootia, bajo su responsabilidad, que marca el citado Reglamento.

###### Zona infecciosa:

Los establos.

###### Zona sospechosa:

El pueblo de Castañedo.

###### Medidas sanitarias a poner en práctica;

Aislamiento riguroso de los animales enfermos y de los sanos que hayan tenido contacto más o menos inmediato con aquéllos que sean de especie receptible.

Empadronamiento y marca de los mismos. Prohibición absoluta de la entrada y salida de toda clase de ganado de dicha parroquia.

Colocación de letreros en las cuerdas, dehesas o terrenos infectados con caracteres visibles, que digan: "Ganado enfermo. Glosopeda". Desinfección minuciosa de los establos y cuerdas.

Se cumplirá exactamente lo prescrito en el Capítulo VIII, artículo 42 y siguientes, referente al transporte y circulación de ganado.

Queda suspendida la celebración de ferias y mercados hasta nueva orden.

Se prohíbe el consumo de leche

de dicha zona sin previa ebullición o pasteurización. Asimismo, queda prohibida la lactancia directamente de los terneros de las enfermas afitas, y se cumplirá exactamente cuanto dispone la Orden Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, n.º 190, de fecha 28 de agosto del pasado año.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacta observancia.

Oviedo, 22 de febrero de 1939. — III Año Triunfal.

El Gobernador Civil,  
José Ceano Vivas.

—:—

#### Administración local. — Circular

Por el Ministerio de la Gobernación y con fecha 21 del actual, se dice a este Gobierno lo siguiente.

#### Ministerio de la Gobernación

##### ORDEN

«Excmo. Señor:

Transcurrido con exceso el plazo de 15 días, señalado en la Circular de 22 de diciembre último, (B. O. del 6 de enero) para que tomen posesión de sus cargos los Secretarios, Interventores y Depositarios nombrados por las Corporaciones Locales, con arreglo a las bases establecidas en el concurso anunciado por Orden de 12 de agosto último, sírvase V. E. reiterar a los Ayuntamientos respectivos de la provincia de su mando el más exacto cumplimiento de lo ordenado, especialmente, en las Reglas 6 y 7 de la expresada Circular de 22 de diciembre próximo pasado, conminando, y en su caso sancionando a las Corporaciones que mostraren negligencia dejando transcurrir el plazo de diez días que se le dió para nombrar nuevamente a uno de los señores que hayan tomado parte en el concurso. Verificada la segunda designación, remitirán, sin demora de ningún género, certificación acreditativa del concursante nombrado, y en el caso de que no haya solicitante, igual documento en el que conste este extremo, para incluir la vacante en el nuevo concurso que en breve será anunciado».

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento, y en especial, para el de las Corporaciones locales a que afecte la presente Orden y su más exacto y debido cumplimiento.

Oviedo, 24 de febrero de 1939. — III Año Triunfal.

El Gobernador Civil,  
José Ceano Vivas.

—:—

#### Fábrica de Embutidos

Relación de los fabricantes de embutidos pendientes de ser autorizados por la Jefatura del Servicio Nacional de Ganadería, pertenecientes a esta provincia.

Industrial y residencia es como sigue:

D. Alfonso Albo Abascal, de Candas.

D. Secundino Cosmen Bueno, de Cangas del Narcea.

D. José Fonseca Fonseca, de Pola de Siero.

D. Rafael Alonso Cueto, de Noreña.

D.ª Natividad Cueto, de idem.

D.ª Luz Rato Chicharro, de idem.

D.ª Leontina Quirós Huergo, de idem.

D. Benigno Colunga Fernandez, de idem.

D.ª Vicenta Mencia Gonzalez, de idem.

D. Francisco Cueto Suarez, de idem.

D. Enrique Quirós Huergo, de idem.

D. José Monte Mortera, de idem.

D.ª Oliva Rodriguez Olay, de idem.

D. José Suarez Junquera, de idem.

D.ª Luisa Cangas Blanco, de idem.

D. Francisco Alperi Cueva, de idem.

D. Edelmiro Olay Carbajal, de idem.

D. Pedro Gayo Gayo, de Luarca.

D. Avelino Gavilán Parrondo, de idem.

D. Baldomero Suarez Fernandez, de idem.

Desde esta fecha queda suprimida la admisión de instancias para apertura de fábricas y todos los señores Inspectores municipales Veterinarios de la provincia procederán a dar cuenta de las fábricas que funcionen clandestinamente para proceder con arreglo a lo dispuesto en la Orden circular número 33 del Ministerio de Agricultura, (Servicio Nacional de Ganadería).

Asimismo vigilarán estrechamente lo que en dicha circular regula para la circulación de embutidos.

Lo que se hace público para general conocimiento y observancia.

Oviedo, 23 de febrero de 1939. — III Año Triunfal. — El Inspector provincial Veterinario interino, P. Pardo Suarez.

#### Distrito Minero de Oviedo

Don Constantino Alonso Garcia, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. José Rayón de la Ballina, vecino de Oviedo, representante de D. Jesús Varela Hevia, ha presentado solicitud de registro de setenta hectáreas de la mina de hulla, que se conocerá con el nombre de "Virina", sita en Llamargones, parroquia de Olloniego, concejo de Oviedo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo Noroeste de la primera pertenencia de la mina "Huérfana", número 261, o sea el mojón marcado con el número 4 de la "Huérfana", y que sirvió para hacer la demarcación de la mina caducada llamada "Unión", número 14.893; desde este punto de partida y en dirección Este, se medirán 200 metros la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª Norte, 500 metros; de 2.ª a 3.ª Oeste, 600 metros; de 3.ª a 4.ª Sur, 1.500 metros; de 4.ª a 5.ª Este, 400 metros, y de 5.ª al punto de partida Norte, 1.000 metros, cerrando el perímetro de las setenta hectáreas solicitadas.

El terreno que se solicita es el mismo de la mina caducada llamada "Unión", número 14.893, con los

mismos rumbos y distancias con que fué demarcada la citada mina "Unión".

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 24.121, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en concejo de dicho Ayuntamiento, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 15 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, Constantino Alonso.

## Administración municipal

### AYUNTAMIENTOS

#### DE MIERES

En ejecución de acuerdo de este Ilustrísimo Ayuntamiento, se abre concurso para la provisión, con carácter provisional de la plaza de nueva creación, de encargado de servicios del matadero municipal, dotada con el sueldo anual de 4.000,00.

Los que aspiren a la misma presentarán sus instancias, debidamente reintegradas en el Secretaría de este Ilustrísimo Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días hábiles, siguientes al de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando los siguientes documentos:

- Partida de nacimiento, para acreditar que son mayores de 23 años y menores de 35.
- Certificación de lealtad al Glorioso Movimiento Nacional, expedida por la Delegación de Orden Público, Comandancia de la Guardia Civil o Jefatura local de F. E. T., y de las J. O. N. S.
- Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía de su domicilio.
- Certificado que acredite poseer conocimiento y prácticas de mecánica y electricidad.
- Cuantos documentos estimen pertinentes en concepto de méritos.

Serán preferidos los que, reuniendo las condiciones que procedan, acrediten pertenecer al Benemérito Cuerpo de Muñidos, sin ser cojos ni mancos, y el haber prestado servicio en el Glorioso Ejército Nacional como combatientes.

Las obligaciones del encargado de servicios son las que se determinan en el Reglamento del Matadero municipal, aprobado por esta Corporación, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría a disposición de cuantos deseen examinarle.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Mieres, 7 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde.

## DE GIJON

Este Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada con fecha 2 del actual, acordó por unanimidad aprobar el proyecto de adición de un párrafo al artículo 49 de las Ordenanzas de Construcción, en relación con los miradores y cuerpos avanzados que se construyan en obras de nueva planta o de reforma.

Lo que se anuncia al público para oír reclamaciones por el término de un mes, con arreglo a lo que determina el artículo 146 de la Ley municipal vigente.

Consistoriales de Gijón, a 23 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Paulino Vigón.

Este Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada con fecha 2 del actual, y por unanimidad de todos los señores Concejales presentes en la misma y que excedían de las dos terceras partes de los que componen la Corporación municipal, aprobó el proyecto formado por el Sr. Arquitecto municipal de alineación de la Avenida de Rufo García Rendueles, desde el puente del Piles hasta su encuentro con la calle de Ventura Alvarez Sala, afectando también la alineación al trozo de la calle de Cabrales, desde su arranque en la calle Jovellanos, a su encuentro con la referida anterior alineación.

El expediente se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días hábiles y en su transcurso podrán presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes por cuantos se consideren perjudicados; advirtiéndose que pasado dicho plazo sin que se presente ninguna, quedará firme el acuerdo.

Consistoriales de Gijón, a 23 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Paulino Vigón.

Este Ayuntamiento pleno en sesión celebrada con fecha 2 del actual acordó, por unanimidad, aprobar el proyecto de Ordenanza especial de construcciones en la Avenida del Muro de la Playa de San Lorenzo, de esta población, desde la calle del Molino hasta la de Ventura Alvarez Sala.

Lo que se anuncia al público para oír reclamaciones por el término de un mes, con arreglo a lo que determina el artículo 146 de la Ley municipal vigente.

Consistoriales de Gijón, a 23 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Paulino Vigón.

## Administración de Justicia

### JUZGADOS

#### DE POLA DE LAVIANA

##### Edictos

Don Pedro Revuelta y Gómez-Platero, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por providencia dictada hoy en diligencias para cumplir una orden de la Superioridad, dimanante del expediente de Incautación de Bienes, seguido contra Vicente Vega Fernandez, mayor de

edad, labrador y vecino de Bezares, en el concejo de Caso, por su oposición al triunfo del Glorioso Alzamiento Nacional, acordé sacar a pública subasta las fincas siguientes:

1.º Un establo con su pajar y suelo correspondiente, de veinticuatro metros cuadrados, que linda: de recha entrando, Raimundo Fernandez, y demás lados, calle pública. Fué tasado en mil pesetas.

2.º Prado "Peña Escrita", de unas treinta áreas, lindando: Norte, Rafael Fernandez; Sur, Manuel Testón; Este y Oeste, monte. Tasado en dos mil cien pesetas.

3.º Prado "Forco", de quince áreas; lindando: Norte y Sur, monte; Este, Juan Fernandez, y Oeste, Josefa Junco. Tasado en mil doscientas cincuenta pesetas, y

4.º Prado "Pando", de unas doce áreas, lindando: Norte, camino; Sur, herederos de Vicente Vega; Este y Oeste, esos mismos herederos y camino. Tasado en quinientas pesetas.

Radican todas en términos de Caso y se subastan para hacer pago de la sanción de dos mil cuatrocientas veinticinco pesetas, que le fué impuesta, más las costas causadas y que se causen.

El acto del remate tendrá lugar el veinticuatro del próximo mes de marzo, a las diez, en la Sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se presentarán ofertas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiera, han de ser aceptadas por el adjudicatario, de cuenta del cual serán también el pago de los gastos de escritura y el importe de la inserción de este edicto en el BOLETIN; y que para ser licitador hay que consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, o en el Establecimiento destinado a ese efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor en que fueron tasados los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en la villa de Pola de Laviana, a diecisiete de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Pedro Revuelta.—Ante mi, Lic. Antonio Eguivar.

Don Pedro Revuelta y Gómez-Platero, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por providencia dictada hoy en el expediente de responsabilidad civil, seguido contra Alfonso Fernandez Testón, labrador y vecino de Bezares, en el concejo de Caso, acordé sacar a pública subasta, por término de veinte días, los bienes siguientes:

1.º Una vaca preñada, llamada "Chomba", de color rojo, de cuatro años de edad, depositada en poder de Evaristo Marcos, de Bezares. Tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

2.º Prado y establo, llamado "La Yana, de unas doce áreas, que linda: por todos los vientos, con veredas y pasto común. Tasado en quinientas pesetas.

3.º Prado La "Formosa", de doce áreas, que linda por todos los vientos, con pasto común. Vale trescientas pesetas.

4.º Prado llamado "La Cuesta",

de unas veinticuatro áreas, lindando: Norte, Agustín Vega; Sur, David Vega; Este, Vicente Vega, y Oeste, Evaristo Marcos. Vale setecientas cincuenta pesetas, y

5.º Finca a labor llamada "Tierra de Cruza", que linda: Norte, carretera; Sur, José Lozano; Este, el mismo, y Oeste, Mercedes Rodríguez. Tasada en trescientas veinticinco pesetas.

Radican en términos de Bezares, y con su importe habrá de pagarse la sanción de mil seiscientos sesenta y una pesetas, más las costas.

El acto del remate tendrá lugar el veinticuatro del próximo marzo, a las once y media, en la Sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se presentarán títulos de propiedad; que no se admitirán ofertas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiera, quedarán subsistentes, entendiéndose que las acepta el adjudicatario, de cuenta del cual serán también el pago de los gastos de escritura y de inserción de este edicto en el BOLETIN, y que para ser licitador hay que consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, o en el Establecimiento destinada a ese efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor en que fueron tasados los bienes.

Dado en Pola de Laviana, a diecisiete de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Pedro Revuelta.—Ante mi, Licenciado, Antonio Eguivar.

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MORAN SOLIS, Manuel, de 19 años de edad, labrador, hijo de Bernardo y de Benigna, soltero, natural y vecino de Miguelperi, en la parroquia de Villoria, de este concejo; comparecerá ante este juzgado de instrucción de Laviana, dentro del término de diez días, como procesado en el sumario número 163 de 1936, por el delito de hurto, con el fin de constituirse en prisión.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial